



120-17-0998

Arauca, 01 de Agosto de 2017

Señor  
**FERNANDO ALVAREZ HIGUERA**  
Administrador  
**Ferretería El Surtidor**  
Carrera 21 No. 21 – 55 – Carrera 19 No. 21 – 24  
Teléfono: 885 28 72  
Arauca - Arauca

**Referencia: Concepto sobre la territorialidad del Impuesto de industria y comercio.**

Respetado Señor,

Recibimos su consulta a través de oficio con radicado No. 175-17-6038, mediante el cual solicita concepto por parte de este Despacho referente a si son gravables las actividades comerciales ejercidas por las empresas que envían vendedores y promotores de ventas a ofrecer sus portafolios de productos dentro del Municipio de Arauca por el impuesto de industria y comercio, me permito emitir respuesta de la siguiente manera:

Según el artículo 45 del Estatuto Tributario del Municipio de Arauca (Acuerdo Municipal No. 200.02.015 de 2011) en concordancia con el artículo 195 del Decreto Ley 1333 de 1986, el impuesto de industria y comercio debe pagarse en el Municipio donde se ejerce la actividad gravada, así

**“ARTÍCULO 45. - NATURALEZA, HECHO GENERADOR:**

*El impuesto de Industria y Comercio, es un gravamen de carácter general y obligatorio, cuyo hecho generador lo constituye la realización de actividades industriales, comerciales y de servicios, incluidas las del sector financiero, en el Municipio de Arauca, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.*

**PARAGRAFO PRIMERO:** *Todas aquellas actividades que se benefician de los recursos, la infraestructura y el mercado del municipio de Arauca resultaran gravadas con el impuesto de industria y comercio”.*

Adicionalmente, en el artículo 79 del Estatuto Tributario del Municipio de Arauca (Acuerdo Municipal No. 200.02.015 de 2011) en concordancia con el artículo 198 del Decreto Ley 1333 de 1986, define las actividades comerciales, así:

Página 1 de 3

**“EN ARAUCA CREEMOS Y PODEMOS -”**

**“ARTÍCULO 79. - ACTIVIDADES COMERCIALES:**

*Se entiende por actividades comerciales, las destinadas al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al detal, y las demás definidas como tales por el código de comercio, siempre y cuando no estén considerados por el mismo código y actividades industriales o de servicio.”*

Ahora bien, el legislador se ocupó definir reglas de territorialidad del impuesto de industria y comercio, para lo cual transcribimos para su conocimiento el artículo 343 de la Ley 1819 de 2016, que reza:

**“ARTÍCULO 343. TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** *El impuesto de industria y comercio se causa a favor del municipio en el cual se realice la actividad gravada, bajo las siguientes reglas:*

*Se mantienen las reglas especiales de causación para el sector financiero señaladas en el artículo 211 del Decreto-ley 1333 de 1986 y de servicios públicos domiciliarios previstas en la Ley 383 de 1997.*

1. *En la actividad industrial se mantiene la regla prevista en el artículo 77 de la Ley 49 de 1990 y se entiende que la comercialización de productos por él elaborados es la culminación de su actividad industrial y por tanto no causa el impuesto como actividad comercial en cabeza del mismo.*

2. *En la actividad comercial se tendrán en cuenta las siguientes reglas:*

a) *Si la actividad se realiza en un establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de venta, se entenderá realizada en el municipio en donde estos se encuentren;*

**b) Si la actividad se realiza en un municipio en donde no existe establecimiento de comercio ni puntos de venta, la actividad se entenderá realizada en el municipio en donde se perfecciona la venta. Por tanto, el impuesto se causa en la jurisdicción del municipio en donde se convienen el precio y la cosa vendida;**

c) *Las ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compras en línea, tele ventas y ventas electrónicas se entenderán gravadas en el municipio que corresponda al lugar de despacho de la mercancía;*

d) *En la actividad de inversionistas, los ingresos se entienden gravados en el municipio o distrito donde se encuentra ubicada la sede de la sociedad donde se poseen las inversiones.*

3. *En la actividad de servicios, el ingreso se entenderá percibido en el lugar donde se ejecute la prestación del mismo, salvo en los siguientes casos:*

a) *En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido en el municipio o distrito desde donde se despacha el bien, mercancía o persona;*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
MUNICIPIO DE ARAUCA

b) *En los servicios de televisión e Internet por suscripción y telefonía fija, el ingreso se entiende percibido en el municipio en el que se encuentre el suscriptor del servicio, según el lugar informado en el respectivo contrato;*

c) *En el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, el ingreso se entiende percibido en el domicilio principal del usuario que registre al momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización. Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados por cada municipio o distrito, conforme la regla aquí establecida. El valor de ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de municipios según su participación en los ingresos ya distribuidos. Lo previsto en este literal entrará en vigencia a partir del 1° de enero de 2018.*

*En las actividades desarrolladas a través de patrimonios autónomos el impuesto se causa a favor del municipio donde se realicen, sobre la base gravable general y a la tarifa de la actividad ejercida". (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

De la norma citada, tenemos que la territorialidad de la actividad comercial, el impuesto de industria y comercio debe pagarse en el municipio en donde se realiza la actividad, si es a través de establecimientos de comercio, se pagará el tributo en donde los mismos se encuentran abiertos al público, y de no tener establecimiento, la actividad se entiende realizada en el lugar en donde se concreta el precio y la cosa vendida.

De acuerdo con lo anterior y para atender sus interrogantes, es claro que el caso expuesto en el oficio se enmarca en el literal b del numeral 2 del artículo 343 de la Ley 1819 de 2016, toda vez que la actividad comercial que realiza la sociedad CACHARRERIA MUNDIAL SAS se ejerce por intermedio de vendedores y promotores de ventas, ya sea que lo hagan de forma permanente u ocasional, sin establecimiento de comercio ni punto de venta en el Municipio de Arauca, los cuales concretan las ordenes de pedidos u órdenes de compras; documentos en los cuales se detallan los precios y las cosas vendidas, nótese que este caso se precisó que el elemento espacial del tributo, se configura en el Municipio de Arauca, por lo tanto, son sujetos a retención a título de impuesto de industria y comercio.

En los anteriores términos se resuelve su consulta.

Cordialmente,

  
**HERIBERTO VILLAMIZAR BAREÑO**  
Secretario de Hacienda Municipal

Elaboro: CAROLINA ROJAS H., - LISANDRO RAMÍREZ ROA, Profesional Universitario de Apoyo  
Reviso: HERIBERTO VILLAMIZAR BAREÑO, Secretario de Hacienda Municipal

Página 3 de 3

**"EN ARAUCA CREEMOS Y PODEMOS -"**

Arauca- Arauca (Colombia). Centro Administrativo Municipal CAM  
Carrera 24 entre calles 18 y 20 Código postal 810001 - PBX: 097 8853156 - línea gratuita 018000977781  
[www.arauca-arauca.gov.co](http://www.arauca-arauca.gov.co) e-mail [contactenos@arauca-arauca.gov.co](mailto:contactenos@arauca-arauca.gov.co)

22-06-2017  
5:20 P  
Janice

Arauca, 21 de junio de 2017



DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
ALCALDIA MUNICIPAL  
OFICINA DE RESPON DOCUMENTAL  
Y ADMINISTRACION DE ARCHIVO

22 JUN 2017

Fecha:

Hora:

No. Radicado:

Recibido por:

2:40 pm

175-17 6038

Janice

Doctora  
**SANDRA MENDIVELSO**  
**TESORERIA MUNICIPAL DE ARAUCA**  
Ciudad

**REF:** **ARTICULO 343°. TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Si la actividad se realiza en un municipio en donde no existe establecimiento de comercio ni puntos de venta, la actividad se entenderá realizada en el municipio en donde se perfecciona la venta. Por lo tanto, el impuesto se causa en la jurisdicción del municipio en donde se convienen el precio y la cosa vendida.

Respetados señores

Por medio de la presente me dirijo a ustedes con el fin de anunciarles que durante varios años algunos de nuestros proveedores ubicados fuera del municipio de Arauca, nos han manifestado su inconformidad por practicarles Retención de ICA a las compras realizadas. Tal y como se los he hecho saber a cada uno de éstos, en repetidas ocasiones, nosotros nos basamos en el **Artículo 195 del Decreto ley 1333 de 1986 y 45 del Acuerdo 200.02.15 del 2011**, y, apoyados en la norma relacionada con el impuesto de industria y comercio, aprobada mediante la **Ley 1819 de 2016** de la **Reforma tributaria**, citada en la referencia, y que según nuestra interpretación, con la sola presencia del vendedor para tomar el pedido esa empresa es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio según la tarifa vigente; les informo que se ha dado a conocer esta norma a cada uno de nuestros proveedores ubicados fuera del municipio de Arauca, para aplicar la respectiva retención en todas las compras realizadas a partir de Enero del año 2017, y por su parte, éstos la interpretan de otra manera y no aceptan que se les practique Retención de Ica, argumentando lo siguiente:

“La Empresa envía vendedores y promotores de Ventas a ofrecer su portafolio de productos a diferentes municipios, pero los pedidos tomados no significan ventas realizadas, pues están sujetas a la aprobación del personal administrativo, ubicado en la Dirección principal de la empresa, dependiendo del cupo que tenga asignado y del estado de cartera del cliente”.

Por lo expuesto anteriormente, solicito emitir un nuevo documento en el que la Tesorería Municipal, señalen puntualmente el concepto, las modificaciones y los alcances en la ley 1819 de 2016, de la nueva reforma tributaria, con el propósito de hacer llegar esta información a estos proveedores que se encuentran en desacuerdo por dichas retenciones, y de esta manera, poner fin a este descontento.

En espera de una pronta respuesta.

  
**FERNANDO ALVAREZ HIGUERA**  
Administrador

Anexo:

Oficio recibido Cacharrería Mundial.

Medellín, Mayo 19 de 2017

Señores:

**Cientes Cacharrería Mundial SAS**

Referencia: Retención de ICA en Municipios Diferentes a Barranquilla, Bogotá, Funza, Girón, Guarne, Medellín, Rionegro y Yumbo.

Cordial Saludo:

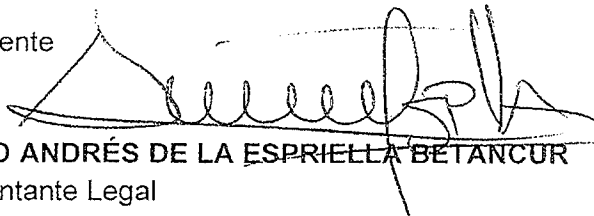
En mi calidad de Representante Legal de la sociedad CACHARRERÍA MUNDIAL S. A. S., identificada con el NIT: 890.903.436-2, a continuación me permito detallar el procedimiento en los casos en los cuales nuestra compañía inicia el proceso de venta a clientes ubicados en municipios diferentes a Barranquilla, Bogotá, Funza, Girón, Guarne, Medellín, Rionegro y Yumbo:

La sociedad envía vendedores y promotores de ventas a ofrecer su portafolio de productos a los clientes ubicados en diferentes municipios, pero los pedidos tomados no significan ventas realizadas, pues están sujetas a la aprobación del personal administrativo ubicado en Barranquilla, Bogotá, Funza, Girón, Guarne, Medellín, Rionegro y Yumbo, dependiendo del cupo que tenga asignado, del estado de su cartera, es decir, la venta jurídicamente se consolida en estos municipios, en los cuales se le declara y paga el impuesto de industria y comercio correspondiente.

Por lo antes mencionado, los clientes ubicados en municipios diferentes a Barranquilla, Bogotá, Funza, Girón, Guarne, Medellín, Rionegro y Yumbo no deberían practicar retención en la fuente a título de industria y comercio.

Cualquier inquietud escribir al correo electrónico [Yeimy.lopeza@grupo-orbis.com](mailto:Yeimy.lopeza@grupo-orbis.com)

Atentamente



*PAW*  
**ÁLVARO ANDRÉS DE LA ESPRIELLA BETANCUR**  
Representante Legal  
C.C. 98.564.769

### Consideraciones:

Cacharrería Mundial SAS, identificada con Nit 890.903.436-2, es una sociedad dedicada a la distribución al por mayor de artículos para el hogar, ferretería y la construcción en el territorio colombiano.

La actividad comercial es definida por la ley 14 de 1.983 así:

**Artículo 35°:** Se entienden por actividades comerciales, las destinadas al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías tanto al por mayor como al por menor y las demás definidas como tales por el Código de Comercio siempre y cuando no estén consideradas por el mismo Código o por esta ley como actividades industriales o de servicios.

Cacharrería Mundial SAS posee regionales en las ciudades de Barranquilla, Bogotá, Funza, Guarne, Girón, Rionegro, Medellín, Yumbo y Pasto, es en estas ciudades donde cuenta con el personal administrativo encargado de concretar las ventas, se realiza la distribución de los productos y almacenan en las bodegas. Desde las ciudades mencionadas se contactan los clientes ubicados en los diferentes municipios del territorio colombiano y realizan los despachos una vez la venta es definida.

Por lo anterior Cacharrería Mundial SAS declara y paga el impuesto de industria y comercio en las ciudades de Barranquilla, Bogotá, Funza, Guarne, Girón, Rionegro, Medellín, Yumbo y Pasto, pues en estas ciudades en donde ejecuta la actividad comercial.

Al respecto el Consejo de Estado se ha pronunciado sobre la territorialidad de las actividades comerciales y ha precisado lo que no se deberá tener en cuenta y lo que verdaderamente determina la realización del hecho imponible. (Sentencia 25000-23-27-000-2010-00105-01-[19904] del 24 de octubre de 2013).

Conforme lo ha precisado el Consejo de Estado "...el lugar donde se realiza la actividad comercial de venta de bienes es aquel donde se concretan los elementos esenciales del contrato, esto es el precio (y dentro de este forma de pago) y la cosa que se vende...", reiterando la sentencia del 22 de Enero de 1999.

"De otra parte se encuentran a folios 85 a 133 del cuaderno principal los testimonios recibidos de representantes de algunas droguerías de la ciudad de Medellín, de un visitador médico de la sociedad, del Coordinador de la actora en dicha ciudad, del Jefe de la División Financiera del Hospital San Vicente de Paúl y de la contadora que fue

asignada por la Administración municipal para realizar la visita a la oficina de Parke Davis en Medellín y de los cuales se puede concluir que si bien es cierto que los pedidos de compra de los productos elaborados por la sociedad se toman en la ciudad de Medellín, es en la ciudad de Cali donde se efectúa la actividad comercial gravable, pues es allí donde se concretan todos los elementos de la venta, como es el precio, el plazo de pago y el envío de los productos a los clientes en Medellín". (Subraya la Sala)".

Adicionalmente, la reciente ley 1819 del 29 de diciembre de 2016 (reforma tributaria), reitera lo sustentado por el Consejo de Estado, y aclara las reglas para la determinación de la territorialidad del impuesto de industria y comercio con respecto a las actividades comerciales, en su artículo 343 numeral 2:

"2. En la actividad comercial se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- a. Si la actividad se realiza en un establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de venta, se entenderá realizada en el municipio en donde estos se encuentren.
- b. Si la actividad se realiza en un municipio en donde no existe establecimiento de comercio ni puntos de venta, la actividad se entenderá realizada en el municipio en donde se perfecciona la venta. Por lo tanto, el impuesto se causa en la jurisdicción del municipio en donde se convienen el precio y la cosa vendida.
- c. Las ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compras en línea, tele ventas y ventas electrónicas se entenderán gravadas en el municipio que corresponda al lugar de despacho de la mercancía.
- d. En la actividad de inversionistas, los ingresos se entienden gravados en el municipio o distrito donde se encuentra ubicada la sede de la sociedad donde se poseen las inversiones".

Teniendo en cuenta los presupuestos expuestos, en el caso de Cacharrería Mundial SAS, los elementos esenciales de las ventas que realiza se concretan en las ciudades mencionadas anteriormente, por lo tanto es allí donde se gravan los ingresos con el impuesto de industria y comercio.

En este orden de ideas, no es procedente que se practique retención en la fuente a título del impuesto de industria y comercio (RETEICA) en municipios diferentes a Barranquilla, Bogotá, Funza, Guarne, Girón, Rionegro, Medellín, Yumbo y Pasto.